



LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 6 DE LA LEY 32159, LEY DEL CONTROL DEL CONSUMO DE PRODUCTOS DE TABACO, NICOTINA O SUCEDÁNEOS DE AMBOS PARA LA PROTECCIÓN DE LA VIDA Y LA SALUD, A FIN DE PROTEGER A LOS MENORES DE EDAD DE LA EXPOSICIÓN NOCIVA DEL HUMO DE SEGUNDA MANO.

La congresista **JHAKELINE KATY UGARTE MAMANI**, integrante de la **bancada Juntos por el Perú - Voces del Pueblo - Bloque Magisterial**, ejerciendo el derecho de iniciativa legislativa que le confiere el artículo 107 de la Constitución Política del Perú y de conformidad con lo establecido en los artículos 22-C, 67, 75 y 76 del Reglamento del Congreso de la República, asimismo en vocación y respeto a su investidura parlamentaria establecido en los artículos 4.1, 4.2 del Reglamento de Código de Ética del Congreso de la República, presenta el siguiente:

PROYECTO DE LEY

LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 6 DE LA LEY 32159, LEY DEL CONTROL DEL CONSUMO DE PRODUCTOS DE TABACO, NICOTINA O SUCEDÁNEOS DE AMBOS PARA LA PROTECCIÓN DE LA VIDA Y LA SALUD, A FIN DE PROTEGER A LOS MENORES DE EDAD A LA EXPOSICIÓN NOCIVA DEL HUMO DE SEGUNDA MANO.

Artículo 1. - Objeto de la Ley

La presente Ley tiene por objeto modificar el artículo 6 de la Ley 32159 Ley del control del consumo de productos de tabaco, nicotina o sucedáneos de ambos para la protección de la vida y la salud.

Artículo 2. - Finalidad de la Ley

La presente Ley tiene por finalidad, proteger a los menores de edad, de la exposición nociva al humo de segunda mano, asegurando su libre desarrollo, bienestar y un buen estado de salud.

Artículo 3. – Modificación del artículo 6, de la Ley 32159, Ley del control del consumo de productos de tabaco, nicotina o sucedáneos de ambos para la protección de la vida y la salud

Se modifica el artículo 6, inciso 3, de la Ley 32159, Ley del control del consumo de productos de tabaco, nicotina o sucedáneos de ambos para la protección de la vida y la salud, a fin de proteger a los menores de edad de la exposición nociva del humo de segunda mano, que quedan redactados de la siguiente manera:

"Artículo 6. Restricción al consumo de productos de tabaco, nicotina o sucedáneos de ambos

6.1. Se prohíbe fumar o vapear en establecimientos dedicados a la salud o a la educación, en las dependencias públicas, en los lugares de trabajo, en los espacios públicos cerrados, en cualquier medio de transporte público, los que son considerados ambientes cien por ciento libres de humo de tabaco, **en los parques de uso de recreación familiar, deportiva, social, de ocio, parques de connotación histórica, cultural y patrimonial.** [...]".

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA Y FINAL

ÚNICA. – Reglamentación

El Poder Ejecutivo incorpora la adecuación modificatoria al reglamento en proceso de elaboración de la Ley 32159, Ley del control del consumo de productos de tabaco, nicotina o sucedáneos de ambos para la protección de la vida y la salud.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. FUNDAMENTOS DE LA PROPUESTA

1.1 MARCO LEGAL

La presente propuesta modificatoria, se justifica estando a lo previsto en la Constitución Política del Perú¹, en su artículo 7°, que versa sobre el Derecho a la salud, estableciendo lo siguiente:

"Todos tienen derecho a la protección de su salud, la del medio familiar y la de la comunidad, así como el deber de contribuir a su promoción y defensa. La persona con discapacidad tiene derecho al respeto de su dignidad y a un régimen legal de protección, atención, readaptación y seguridad".

De acuerdo a lo citado, toda persona tiene derecho a la protección a la salud, más aún es el deber del aparato estatal garantizar y proteger a los menores de edad contra la exposición al humo de tabaco y del vapeo, puesto que el inhalar el humo de segunda mano, trae consigo consecuencias letales silenciosas en los menores de edad, en ese sentido la Carta Magna señalada en su artículo 2° inciso 22, lo siguiente:

"Toda persona tiene derecho a:

[...]

¹ Constitución Política del Perú (1993)

<https://www.congreso.gob.pe/Docs/constitucion/constitucion/index.html#p=1>



A la paz, a la tranquilidad, **al disfrute del tiempo libre** y al descanso, así como **a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida**".

De ello se asevera que, al **someter a un niño al humo, se le priva de su derecho constitucional a un ambiente limpio** y se le impone una carga biológica que, compromete su salud con infecciones y otros riesgos con posibles enfermedades, cardiovasculares y respiratorias, siendo crucial los mecanismos para proteger a los menores de aquel humo nocivo.

Asimismo, la Declaración Universal de los derechos humanos², establece el Derecho a la Salud, como pilar fundamental en toda nación, constituyéndose como un derecho humano, constitucional y fundamental, el cual se condice, con lo señalado en la Convención de los derechos del niño, artículo 24³, se establece lo siguiente:

"1. Los Estados Partes reconocen **el derecho del niño al disfrute del más alto nivel posible de salud** y a servicios para el tratamiento de las enfermedades y la rehabilitación de la salud. Los Estados Partes se esforzarán por asegurar que ningún niño sea privado de su derecho al disfrute de esos servicios sanitarios.

2. Los Estados Partes asegurarán la plena aplicación de este derecho y, en particular, adoptarán las medidas apropiadas para:

² Naciones Unidas, "La Declaración Universal de los Derechos Humanos", Artículo 25. Recuperado de: <https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights>

³ Defensoría de la niñez, "La Salud en la Convención de los Derechos del niño (CDN)." Recuperado de: <https://www.defensorianinez.cl/acordeon/la-salud-en-la-convencion-de-los-derechos-del-nino-cdn/>

[...]

3. Los **Estados Partes** adoptarán todas las medidas eficaces y apropiadas posibles para abolir las prácticas tradicionales que sean perjudiciales para la salud de los niños.

[...]"

El Estado peruano no solo está facultado, sino **obligado**, a imponer restricciones al libre albedrío del fumador, como prohibiciones en parques para cumplir con el **deber superior de garantizar la integridad física de los menores** frente a un riesgo nocivo, entonces el Estado tiene el **deber de imponer acciones preventivas**, toda vez que, no se limita a curar enfermedades, sino a **proteger la salud de forma anticipada**.

Los menores, al encontrarse en etapas críticas de desarrollo respiratorio y neurológico, son especialmente susceptibles al daño del humo, aquella situación se agrava por su **falta de autonomía** para elegir o retirarse de ambientes contaminados, sin embargo, los menores no deben dejar de disfrutar de la permanencia en un parque solo por la presencia de un fumador, es este individuo, el que debe alejarse de menores de edad, debido a que, los niños disfrutan y realizan actividades sanas y el fumador practica un mal hábito con consecuencias graves en su propia salud y en la salud de los demás.

En conclusión, las normativas de control del tabaco y vapeo encuentran su justificación más sólida en la **jerarquía de los derechos**, pues **LA LIBERTAD DE UN ADULTO A CONSUMIR TABACO, FUMAR O VAPEAR SUSTANCIAS TÓXICAS, TERMINA DONDE COMIENZA EL DERECHO HUMANO, FUNDAMENTAL Y CONSTITUCIONAL, DEL**



DERECHO RECONOCIDO DEL MENOR A LA SALUD Y A UN AMBIENTE LIMPIO. Por tanto, la Constitución eleva la **protección del menor** en este contexto por encima de las libertades de consumo individuales, haciendo de la no exposición al humo, un derecho humano fundamental garantizado por el Estado.

1.2 DESCRIPCIÓN DEL PROBLEMA

El humo de tabaco de segunda mano es el resultado de la combinación de más de **7000 SUSTANCIAS QUÍMICAS, DE LAS CUALES AL MENOS 250 SON NOCIVAS Y MÁS DE 69 SON CANCERÍGENAS, PUES CUANDO UN NIÑO RESPIRA ESTE HUMO, SU CUERPO EN DESARROLLO NO PUEDE FILTRAR NI METABOLIZAR ESTAS TOXINAS DE MANERA EFICIENTE**, convirtiendo los pulmones y el sistema circulatorio del menor en un receptor pasivo y forzado de veneno⁴.

Dicha exposición inclusive, puede provocar el síndrome de la muerte súbita y prematura, en recién nacidos pues, es altamente peligrosa en los bebés, así como infecciones respiratorias y de oído, aunado a ello, inhalar el humo ajeno, hace que los niños con asma padezcan la enfermedad con mayor frecuencia y gravedad, no existiendo un mecanismo o nivel seguro ante dicha exposición⁵.

En consecuencia, el tabaco es la causa de muerte de más de 8 millones de personas cada año y más de 7 millones de esas muertes se deben al

⁴ Agencia de Protección Ambiental de EEUU – EPA “Riesgos para la salud del humo de segunda mano y los aerosoles”. Recuperado de: <https://espanol.epa.gov/system/files/documents/2025-05/5.19.2025-epa-ied-fastfacts-fact-sheet-spanish.pdf>

⁵ Organización Mundial de la Salud – OMS. (2020). “Hechos sobre la salud: Tabaco”. Ginebra: OMS.



consumo directo del tabaco y aproximadamente **1,2 millones de muertes por inhalar el humo ajeno al que están expuestos los no fumadores**⁶.

1.3 NECESIDAD DE DAR SOLUCIÓN A DICHA PROBLEMÁTICA

La urgente necesidad de aplicar dicha modificatoria, adicionando a los parques como lugares prohibidos de fumar y vapear, **resulta por la falta de concientización de las personas acerca del grave daño irreparable que ocasionan en los menores de edad** y sus familiares al estar expuestos a dicho humo, pues, aunque los parques sean zonas al aire libre, son los espacios en los que se recrean y juegan niños, se realiza deporte, entre otras actividades de diversión y relax, por lo que, personas fumando o vapeando cerca es perceptible por el olfato de las personas que rodean, es cierto que el humo se disipa sin embargo dicho humo demora en disiparse siendo transportado por el viento e inhalado por los menores y sus familiares cercanos. La prohibición de fumar en entornos de tránsito o reunión de menores se convierte en un requisito para asegurar el **goce pleno de la dignidad humana** del niño, al garantizarle un entorno respiratorio saludable y limpio.

1.4 PROPUESTA DE SOLUCIÓN

La presente propuesta modificatoria, plantea establecer a los parques, que sean de pequeña o gran extensión, históricos, culturales y patrimoniales, de uso recreativo, de deporte de ocio, entre otros, como un lugar prohibido de fumar y vapear sustancias tóxicas, debido a su alto

⁶ Organización Panamericana de la Salud, "Declaración de la OMS: consumo de tabaco y COVID-19" Recuperado de: <https://www.paho.org/es/noticias/11-5-2020-declaracion-oms-consumo-tabaco-covid-19>



riesgo de emisión de químicos nocivos y el peligro a la exposición e inhalación del mismo; la solución normativa consiste en reconocer jurídicamente que los parques son lugares donde los niños y menores de edad disfrutan con sus familiares de actividades saludables y es su derecho el permanecer en estos lugares, libres de cualquier contaminación intencionada, como la exposición del humo de segundo mano de un fumador; manteniendo de esta forma el enfoque garantista al **Principio de Interés Superior del Niño**; asimismo la normativa protegerá a su vez el medio ambiente que conforman los parques, de la exposición nociva química que emiten los fumadores.

II. EFECTOS DE LA VIGENCIA DE LA NORMA EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL

La presente iniciativa legislativa complementa y fortalece el marco jurídico existente de la Ley n.º 32159 Ley del control del consumo de productos de tabaco, nicotina o sucedáneos de ambos para la protección de la vida y la salud, a fin de proteger a los menores de edad de la exposición nociva del humo de segunda mano, modificando el artículo 6 inciso 3; reconociendo de esta manera a los parques como lugares prohibidos de fumar o vapear.

III. ANÁLISIS COSTO – BENEFICIO

La presente propuesta no genera gasto al Tesoro Público directo, dado que se limita a reconocer expresamente los parques como espacios libres de humo de segunda mano, como lugares prohibidos de fumar o vapear.

Tabla 1

Impactos positivos de la modificatoria de Ley n.º 32159 Ley del control del consumo de productos de tabaco, nicotina o sucedáneos de ambos para la protección de la vida y la salud, a fin de proteger a los menores de edad de la exposición nociva del humo de segunda mano

IMPACTO POSITIVO	IMPACTO NEGATIVO
▪ Garantizar el Principio de Interés Superior del Niño ▪ Asegurar el Derecho de los menores de edad a disfrutar de un medio ambiente limpio y saludable ▪ Reducir la contaminación ambiental en los parques por la exposición nociva del humo de segunda mano. ▪ Preservar el buen estado de salud de los menores, como su libre desarrollo y bienestar. ▪ Determinar la supremacía del Derecho a la Salud, el Derecho a la tranquilidad, el Derecho a un ambiente limpio y sano; por encima de libertad de consumo individual. ▪ Asegurar la integridad física, cognitiva y psicológica de los menores de edad.	▪ Ninguno

IV. RELACIÓN CON LA AGENDA LEGISLATIVA Y LAS POLÍTICAS DE ESTADO DEL ACUERDO NACIONAL



La presente iniciativa legislativa se enmarca en las Políticas de Estado del Acuerdo Nacional, contribuyendo de manera directa al cumplimiento de los siguientes objetivos:

Política de Estado n.º 13: **Acceso Universal a los Servicios de Salud y a la Seguridad Social.**

Potenciar la promoción de la salud, la prevención y control de enfermedades transmisibles y crónico degenerativas; promoverá la prevención y el control de enfermedades mentales y de los problemas de drogadicción y promoverá hábitos de vida saludables

Política de Estado n.º 16: **Fortalecimiento de la Familia, Promoción y Protección de la Niñez, la Adolescencia y la Juventud.**

Garantizando el bienestar, el desarrollo integral y una vida digna para los niños, niñas, adolescentes y jóvenes, en especial de aquellos que se encuentran en situación de riesgo, pobreza y exclusión y promoviendo espacios institucionales y entornos barriales que permitan la convivencia pacífica y la seguridad personal, así como una cultura de respeto a los valores morales, culturales y sociales.

Política de Estado n.º 28: **Plena vigencia de la Constitución y de los derechos humanos y acceso a la justicia e independencia judicial.**

Adoptando políticas que garanticen el goce y la vigencia de los derechos fundamentales establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales sobre la materia.